



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 307/2022

EXP. N.º 00307-2022-PHC/TC
AREQUIPA
JULIO BELLIDO PRADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de octubre de 2022, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Ferrero Costa, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Monteagudo Valdez Conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

ASUNTO

Recurso agravio constitucional interpuesto por don Abimael Méndez Conde, abogado de don Julio Bellido Prado, contra la Resolución 10, de fojas 444, de fecha 10 de diciembre de 2021, expedida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de julio de 2021, don Abimael Méndez Conde, abogado de don Julio Bellido Prado, interpone demanda de *habeas corpus* y la dirige contra el juez del Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, señor Rigoberto Dueñas Carhuapoma, y contra los jueces integrantes de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, señores Julio Paredes Infanzón, Richard Llacsahuaman Chávez y Willy Pedro Ayala Calle (f. 1). Denuncia la vulneración de su derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

El recurrente solicita que se declare la nulidad de: (i) la sentencia condenatoria contenida en la Resolución 19, de fecha 3 de setiembre de 2018 (f. 14, 267), mediante la cual don Julio Bellido Prado fue condenado a seis años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito contra la administración pública, en la modalidad de colusión agravada; y (ii) la sentencia de vista contenida en la Resolución 30, de fecha 9 abril de 2019 (f. 39, 347), mediante la cual se confirma la sentencia condenatoria (Expediente 01980-2014-37-0501-JR-PE-01). Como consecuencia, solicita que se emita una nueva sentencia.

Refiere que en el proceso penal seguido en contra del favorecido por el delito contra la administración pública, en la modalidad de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00307-2022-PHC/TC
AREQUIPA
JULIO BELLIDO PRADO

colusión agravada, ha sido condenado a seis años de pena privativa de la libertad mediante una sentencia carente de una debida fundamentación, porque *i)* el *a quo* no ha explicado por qué el informe pericial hace referencia al cálculo matemático, con el objeto de justificar su fiabilidad, ni justifica por qué el método empleado por el perito es fiable, además de no sustentar cuál fue el proceso inferencial para determinar que no se requería la voladura y perforación en los reservorios; *ii)* el *a quo* no justifica por qué la pericia de parte no tiene fiabilidad para demostrar la presencia de roca suelta y roca fija, y por qué la pericia de la fiscalía sí demuestra la presencia de roca suelta; *iii)* el juez ha recogido la conclusión del perito de la fiscalía, según la cual la prestación de servicio no se ha ejecutado; *iv)* el *ad quem* concluye que la firma de Pedro Alarcón Tipe es apócrifa, para cuyo efecto recurre al dictamen pericial de grafotecnia, sin sustentar por qué una prueba no incorporada y actuada en el juicio oral es relevante para probar la hipótesis objeto de prueba; *v)* el *ad quem* debió motivar por qué no era necesaria, a efectos de determinar el perjuicio económico, la pericia contable y sí la pericia del ingeniero civil; *vi)* el *ad quem* se remite a las conclusiones del peritaje contable de los peritos Pastó Pérez Acevedo y Paúl Oswaldo Soto Necochea, cuando dichos peritajes no fueron actuados en el juicio oral, dado que la parte que ofreció dicha pericia se desistió, por lo que incurre en incongruencia al considerar dicho medio probatorio; y *vii)* sobre la inaplicación del artículo 40 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, expresa que el contratista cumplió con la voladura y perforación de roca para la construcción del reservorio y zanjas, por lo que correspondía el pago, de manera que el colegiado debía justificar por qué las opiniones de la OSCE con relación al pago íntegro por ejecución de menores metrados no son de recibo o no son relevantes para los efectos del caso.

El Primer Juzgado Unipersonal Fragr. OAF y CEED-Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante Resolución 4-2021, de fecha 8 de julio de 2021 (f. 65), admite a trámite la demanda de *habeas corpus*.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda (f. 77). Alega que las decisiones judiciales cuestionadas han sido emitidas en el marco de un proceso regular y que se encuentran debidamente motivadas, por lo que, en todo caso, es claro que el demandante persigue el reexamen de las decisiones cuestionadas.

El Primer Juzgado Unipersonal Fragr. OAF y CEED-Sede



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00307-2022-PHC/TC
AREQUIPA
JULIO BELLIDO PRADO

Central de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante resolución de fecha 23 de noviembre de 2021 (f. 379), declara infundada la demanda, con el argumento de que no existe una vulneración manifiesta a los derechos fundamentales invocados y que, en puridad, se persigue la revaloración de los medios probatorios.

La Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa confirma la apelada, por considerar que las decisiones judiciales se encuentran debidamente motivadas, por lo que no es necesario exigir una determinada extensión de las decisiones judiciales.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de: (i) la sentencia condenatoria contenida en la Resolución 19, de fecha 3 de setiembre de 2018, mediante la cual don Julio Bellido Prado fue condenado a seis años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito contra la administración pública, en la modalidad de colusión agravada; y, (ii) la sentencia de vista, Resolución 30, de fecha 9 abril de 2019, que confirmó la citada condena (Expediente 01980-2014-37-0501-JR-PE-01); y que, en consecuencia, se emita una nueva sentencia. Se denuncia que las resoluciones cuestionadas vulneran el derecho del favorecido a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Análisis del caso

2. En el presente caso, se advierte que el recurrente cuestiona la sentencia condenatoria y su confirmatoria, debido a su carencia de fundamentación, porque: *i*) el *a quo* no ha explicado por qué el informe pericial hace referencia al cálculo matemático, con el objeto de justificar su fiabilidad, ni justifica por qué el método empleado por el perito es fiable, además de no sustentar cuál fue el proceso inferencial para determinar que no se requería la voladura y perforación en los reservorios; *ii*) el *a quo* no justifica por qué la pericia de parte no tiene fiabilidad para demostrar la presencia de roca suelta y roca fija, y por qué la pericia de la fiscalía sí demuestra la presencia de roca suelta; *iii*) el juez ha recogido la conclusión del perito de la fiscalía, según la cual la prestación de servicio no se ha ejecutado; *iv*) el *ad quem* concluye que la firma de Pedro Alarcón



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00307-2022-PHC/TC
AREQUIPA
JULIO BELLIDO PRADO

Tipe es apócrifa, para cuyo efecto recurre al dictamen pericial de grafotecnia, sin sustentar por qué una prueba no incorporada y actuada en el juicio oral es relevante para probar la hipótesis objeto de prueba; v) el *ad quem* debió motivar por qué no era necesaria, a efectos de determinar el perjuicio económico, la pericia contable y sí la pericia del ingeniero civil; vi) el *ad quem* se remite a las conclusiones del peritaje contable de los peritos Pastó Pérez Acevedo y Paúl Oswaldo Soto Necochea, cuando dichos peritajes no fueron actuados en el juicio oral, dado que la parte que ofreció dicha pericia se desistió, por lo que incurre en incongruencia al considerar dicho medio probatorio; y vii) sobre la inaplicación del artículo 40 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, expresa que el contratista cumplió con la voladura y perforación de roca para la construcción del reservorio y zanjas, por lo que correspondía el pago, de manera que el colegiado debía justificar por qué las opiniones de la OSCE con relación al pago íntegro por ejecución de menores metrados no son de recibo o no son relevantes para los efectos del caso.

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
4. Al respecto, conviene recordar que este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el *reexamen o revaloración* de los medios probatorios; o a establecer la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, que escapa a la competencia del juez constitucional. Por tanto, lo pretendido resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional.
5. Respecto a los puntos *i)*, *ii)*, *iii)* y *v)* reseñados *supra*, se advierte que en realidad cuestionan los medios de prueba utilizados para determinar la responsabilidad del favorecido, y se pretende restarles



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00307-2022-PHC/TC
AREQUIPA
JULIO BELLIDO PRADO

valor probatorio; asuntos que, como es obvio, no procede ventilar en el proceso constitucional de la libertad.

6. Asimismo, se cuestiona el hecho de que el *ad quem* haya determinado la responsabilidad penal del favorecido sobre la base de medios probatorios que no han sido incorporados ni actuados en el juicio oral (puntos *iv* y *vi*). Al respecto, se aprecia que la Sala emplazada se remitió a los argumentos sostenidos en la sentencia condenatoria de primera instancia, y se advierte del recurso de apelación que el demandante no impugnó dichos extremos, de modo que pretende utilizar el proceso constitucional de *habeas corpus* como una suprainstancia de la justicia ordinaria, lo que no puede ser admitido.
7. Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, se verifica que el *ad quem* basó su decisión considerando los medios probatorios que fueron actuados en juicio oral, y respondió expresamente lo cuestionado en el presente proceso constitucional, pues expone que el *a quo* sí había valorado los medios probatorios actuados en el juicio oral, y que no era cierta la afirmación realizada por los apelantes de que no se había realizado tal valoración. La Sala expuso también que en el punto 8.9 de la sentencia condenatoria, el *a quo* valoró la actuación de las pruebas de descargo de los imputados, y dio cuenta del desistimiento de la actuación de testigo y, por ende, del correspondiente peritaje contable. Por otro lado, hizo notar que no era suficiente aducir que el *a quo* valoró incorrectamente un medio probatorio, sino que era necesario que en la apelación se indicara, como argumento de defensa, cómo debió ser -a criterio de la parte ahora demandante- una adecuada valoración por parte del *a quo*, cosa que no se realizó.
8. Finalmente, respecto al punto *vii*, se advierte que el recurrente en realidad discrepa de los argumentos utilizados en la sentencia de vista -objeto de cuestionamiento a través del presente proceso de *habeas corpus*-. Sin embargo, se advierte que esta se pronunció sobre la materia y justificó su decisión en el apartado IV, 4.1, E) -a fojas 47 vuelta-, donde se concluye que las alegaciones de la apelación respecto de ese extremo no desvirtúan lo resuelto en primera instancia.
9. Por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00307-2022-PHC/TC
AREQUIPA
JULIO BELLIDO PRADO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARA VIA
PACHECO ZERGA
FERRERO COSTA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH**

PONENTE MORALES SARA VIA